

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Octubre de 1867.

Gaceta del 8 de Octubre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.º de la Instruccion de 12 de Junio de 1861 y en el Real decreto de 29 de Junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad el índice trimestral que expresa el artículo 6.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio último, á cuyo fin se sujetarán al modelo que va adjunto.

Y 2.º Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los Notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1867—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Indice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Mes de.....	Año de.....	Nombre del Pueblo.	Nombres de los otorgantes.	Dia del mes	Múmero de orden del protocolo	Objeto de la escritura.	Capital. Escudos	OBSERVACIONES.
				4	240	Donacion de una casa.	8.000	
			D. Gonzalo Ruiz.	5	241	Venta de una delosa.	94.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Gaceta del 5 de Octubre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo quedado vacante por traslacion del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Puerto de Arrecife, de cuarta clase, con fianza, de 5.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Canarias, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con los requisitos necesarios para obtenerlo, que en el término de 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 3 de Octubre de 1867.—El Subsecretario interino, Vicente Gomis.

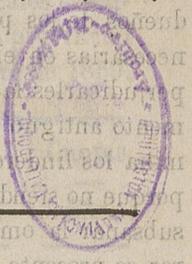
Gaceta del 9 de Octubre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Jerónimo Anton Ramirez, como testamentario del difunto Duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden subsanarse por medio de una manifestacion, relacion ó declaracion jurada de los respectivos dueños de las fincas á fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 23 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las expresadas



omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse:

Considerando que combinado y puesto en armonía el citado art. 314 con otros del mismo reglamento y de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya de perjudicarles la inscripción del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omisión de dichos linderos se presente una nota arreglada á lo prescrito en los artículos 21 y 313 del expresado reglamento, como así lo reconoció la comisión codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864:

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto á que se refiere la exposición origen de este expediente, si que también en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona á los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto también por V. I., se ha servido declarar:

1.º Los documentos antiguos, ó sea los otorgados antes del día 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción según la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción.

2.º En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán expresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, según lo dispuesto en los artículos 9.º 30 y 32 de la citada ley Hipotecaria, determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situación de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

3.º Si se solicitare la inscripción de algún documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripción, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser también inscrito; y si no fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripción del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

4.º Si la inscripción del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cual-

quiera otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripción; y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si no sabe firmar.

5.º Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentar; y si á ello se negaran, tendrán derecho y acción para reconvenirles en los Tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á firmar la expresada nota.

6.º Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieren á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicarán á tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omisión de los linderos de dicha finca les parará la inscripción, en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que corresponda.

7.º Los Registradores no podrán pretender en ningún caso que los que hayan firmado las expresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro á fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas, ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentación de documento alguno; no obstante lo cual procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 314 del reglamento ya citado, y si tuvieren justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantación ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.º En el caso expresado en la anterior regla podrán también los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripción del documento antiguo, anotándolo previamente, y esta anotación subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y según el resultado de esta se cancelará ó convertirá en inscripción.

9.º Las anteriores reglas, como aclaratorias de los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, son aplicables á las traslaciones á los nuevos libros de Registro de los asientos que contiene los antiguos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.649.

Seccion de Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación no han remitido todavía las relaciones nominales de los Establecimientos, Juntas y Asociaciones de Beneficencia, que se pidieron por la circular publicada en el *Boletín oficial* del día 22 de Agosto último, sin embargo de haberse recordado el cumplimiento de este servicio en 6 de Setiembre siguiente.

En su consecuencia, recuerdo por última vez á las Autoridades municipales que aparecen en descubierto, el envío de las citadas relaciones, en la inteligencia de que si en el término de 8 días no las remiten a este Gobierno de provincia, ó no dan parte de no existir Establecimientos, Juntas ó Asociaciones de Beneficencia, en el caso de que así suceda, en sus respectivos Ayuntamientos, expediré sin otro aviso comisionales de apremio contra los morosos.

Valladolid 5 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña

PUEBLOS.

Lomoviejo.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rubi de Bracamonte.
Velascálvaro.
Barrueces.
Medina de Rioseco.
Morales de Campos.
Palacios de Campos.
San Cebrian de Mazote.
San Pedro de Latarce.
Villabragima.
Fresno el Viejo.
Villafranca de Duero.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor de San Martin.
Almenara.
Iscar.
Matapozuelos.
Mojados.
Olmedo.
La Parrilla.
Pedrajas de San Esteban.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
Bahabon.
Canillas.
Curiel.
Esguevillas.
Olivares de Duero.
Olmos de Peñafiel.
Sardou de Duero.
Adalia.
Bamba.
Berceruelo.
Castromembibre.
Marzales.
Mota del Marqués.

Pobladura de Sotiedra.
San Roman de la Hornija.
Torrelobaton.
Velilla.
Villavieja.
Castrillo Tejeriego.
Geria.
Puente Duero.
Traspinedo.
Valoria la Buena.
Barcial de la Loma.
Castroponce de Valderaduey.
Cuenca de Campos.
Villacarralon.
Villacreces.
Villafrades de Campos.
Villalan de Campos.
Villalon.

Villaviencio de los Caballeros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.646.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Jacinta Diez Polo, soltera, de 18 años de edad, natural de la Union de Campos, y caso de ser habida se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 9 de Octubre de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

CIRCULAR.—NÚM. 4.649.

Si bien por el art. 10 de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y por la circular de la Direccion general de Correccion de 15 de Marzo de 1850 se estableció, que los Sres. Alcaldes me remitieran mensualmente un estado de los penados sometidos á la vigilancia de su autoridad; por otra Real orden de 28 de Marzo de 1851, que dicho estado se diera por cuatrimestres, ó lo que es igual, el 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año. En su consecuencia las mencionadas autoridades dejarán de enviar á este Gobierno el estado de que se trata por meses, como muchos vienen haciendo.

Valladolid 9 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes de la Industria, fabril y manufacturera de la provincia, con expresion de la cuota que cada uno paga, y pueblos de su residencia; que son llamados á nombrar los Vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de Industria de la Junta provincial en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

Table with columns: PUEBLOS, NOMBRES, Cuotas. Esc. Lists names and amounts for various towns like Valladolid, Tordesillas, and Peñafiel.

Valladolid 4 de Octubre de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Los Señores que comprenden la lista anterior se servirán concurrir al Salon del Consejo provincial situado en este Gobierno de provincia, el dia 25 del actual á las 12 de su mañana, á fin de nombrar los Vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de Industria, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto arriba citado.

Valladolid 7 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes de la Propiedad rural y pecuaria de la provincia, con expresion de la cuota que cada uno paga, y pueblo de su residencia que en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, tienen derecho á nombrar los Vocales electivos de la Seccion de Agricultura de la Junta provincial que han de renovarse en el presente año, conforme al citado Real decreto.

Table with columns: PUEBLOS, NOMBRES, Cuotas. Esc. Mil. Lists names and amounts for various towns like Valladolid, Madrid, and Salamanca.

Valladolid 24 de Setiembre de 1867.—El Administrador de Hacienda Pública P. O. Gato J de Ponte.

Los señores comprendidos en la precedente lista se servirán concurrir el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, para proceder á la eleccion de los Vocales que han de renovarse en la Seccion de Agricultura de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto arriba citado, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes fijarán al público este número del Boletín oficial por el término de ocho dias para su publicidad y conocimiento de los comprendidos en la misma, debiendo los representantes de los contribuyentes, cuya residencia sea fuera de esta provincia, exhibirme sus poderes antes del dia designado para que puedan hacer uso del derecho que se les concede por el art. 15 del indicado Real decreto.

Valladolid 7 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Imprenta de Rafael Garza Otero é hijos. Calle de la Victoria, 22.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes de la provincia, que pagan mayor cuota por la contribucion de subsidio, y que son llamados á nombrar los Vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de Comercio de la Junta provincial, segun lo dispone el art. 14 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

COMERCIO.		Cuotas.
PUEBLOS.	NOMBRES.	Esc.
	D. Lorenzo Aguirre.	670
	Angel de Castro Marban.	547
	Juan Pombo.	474
	Fernando Mendigutia.	461
	Pascual Saez Sigler.	454
	Manuel Gomez Arche.	420
	Tomas Torres.	379
	Manuel Leon.	379
	José de Labra.	379
	Juan Alvarez Moran.	379
	Saturnino Zugarti.	379
	Francisco del Campo.	379
	Miguel Barredo.	366
	Francisco Fernandez Saez.	352
	Felipe Rodriguez.	345
	Martin Cid.	339
	Francisco Criado Herrero.	339
	José Cantalapedra.	303
	Francisco Ortega.	303
	Facundo Garcia.	303
	José Junquera.	298
	Ramon Diez.	298
	Remigio E. Alfaro.	284
	Mariano Vazariegos.	271
Valladolid.	Manuel Muñoz Flores.	269
	Luis Diez Conde.	263
	Juan Fuentes.	257
	Francisco Alonso.	256
	Julian Revenga.	245
	Rafael de Mesa.	245
	Miguel Flores.	242
	Luis Saavedra.	240
	Isidro Ocejó.	236
	Ramon Monclús.	229
	Mariano Perez Minguez.	217
	Quintin Vicente.	215
	Eduardo Garcia.	215
	Eustasio Sierra.	215
	Mariano Faule.	215
	Francisco Auge.	215
	Daniel Navas.	208
	Angel Jarrion.	197
	Manuel Manso.	197
	Mariano Arteche.	197
	Juan Simon.	197
	Fernando Salces.	197
	Francisco Estrada.	195
	Ildefonso Junquera.	195
	Mariano Lefort.	195
	Adolfo Fournié.	195

Valladolid 24 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Los señores comprendidos en la precedente lista, se servirán concurrir al Salon del Consejo Provincial, situado en este Gobierno, el dia 26 del corriente á las doce de su mañana, para proceder á la eleccion de los Vocales electivos de la Seccion de Comercio de la Junta provincial que han de renovarse en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto anteriormente mencionado.

Valladolid 7 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.648.

Don Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de la villa de Olmedo y su partido.

A todas las personas que el presente vieren; hago saber: Que por parte de D. Andrés García vecino de Hornillos se ha solicitado justificacion de pobreza para litigar contra Fermin Rodriguez vecino que ha sido del mismo pueblo, y cuyo domicilio no es conocido en el dia, y en vista de la solicitud se mandó citar por edictos al Fermin que tuvo efecto, en forma, y habiendo pasado el término de los primeros edictos, acusada la rebeldia, he provehido el siguiente:

Auto. Por acusada la rebeldia, y por presentado el ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia que se expresa, número trescientos cincuenta y tres, que se unirá á los autos. Llámese nuevamente por edictos en la forma prevenida por auto de nueve de Julio último á Fermin Rodriguez, vecino que fué de Hornillos, fijándose para su comparecencia el término de tres dias, segun se previene en el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Decretado por el Sr. Juez de primera instancia de Olmedo, en audiencia de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Quintano.—Ante mí, Juan Martin Carreño.

Y para que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo en Olmedo á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio María Quintano.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.647.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.
Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de las familias pobres, dotada con trescientos escudos anuales, pagados de los fondos municipales, siendo los pobres ciento cincuenta. Los vecinos pudientes pueden celebrar iguales ó ajustes con el facultativo que

sea agraciado, á lo cual no podrán negarse, constando este vecindario segun el último censo de poblacion, de quinientos cincuenta y un vecinos.

Los profesores que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios, al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Castronuño 8 de Octubre de 1867.

—El Presidente, Luis Vazquez.—El Secretario, Angel Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en la Villa de Cuellar y su calle de San Julian núm. 8 antiguo, 12 moderno de la manzana 3 próxima á la plaza pública, una de las mas céntricas y concurridas; mide toda ella 2,500 pies cuadrados superficiales, se compone de planta alta y baja, con cuadras, corral y otras varias habitaciones, distribuidas convenientemente y arregladas á la moderna.

Su remate tendrá efecto en las casas Consistoriales de dicha Villa, con permiso del Sr. Alcalde, el domingo 13 del corriente y hora de las 12 de su mañana.

En la notaria de D. Vicente Suárez estarán de manifiesto los títulos y se facilitarán los demás datos que se deseen saber.

(2-1)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerias y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.